

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 1921-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió revocar la sentencia declaratoria de culpabilidad y confirmar el estado de inocencia (en un juicio de contravenciones de cuarta clase), en la cual se alegó la vulneración al derecho a la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2016, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (“la Unidad Judicial”) resolvió declarar la culpabilidad de Katherine Gissela Reyes Lovato por la contravención de lesiones, impuso la pena privativa de libertad de quince días y la multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.¹ Katherine Gissela Reyes Lovato y la víctima, Rubí Carmen Antúnez Fierro, apelaron.²
2. El 5 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Corte Provincial”) resolvió aceptar la apelación presentada por Katherine Gissela Reyes Lovato y rechazar el recurso interpuesto por la víctima. En consecuencia, revocó la sentencia declaratoria de culpabilidad y ratificó el estado de inocencia de la procesada.
3. El 9 de agosto de 2016, la Corte Provincial negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Rubí Carmen Antúnez Fierro.³

¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 396.- “Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: ...4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días”.

² El proceso fue signado con el N.º 17293-2016-00116.

³ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 643.- “... 19. Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva”.

“No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones

4. El 31 de agosto de 2016, Rubí Carmen Antúnez Fierro (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.
5. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 14 de mayo de 2021 y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Provincial. El 21 de mayo de 2021 se remitió lo solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Argumentos y pretensión

7. La accionante alega que la decisión judicial impugnada, la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁵ Como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia y otros jueces de la Corte Provincial conozcan los recursos de apelación.
8. Como fundamento de su demanda, luego de hacer referencias a la “lógica”, señala que *“no existe esas premisas para llegar a una conclusión lógica, ya que si al analizar la prueba el tribunal de alzada solo transcribe lo que le parece pertinente para ratificar el estado de inocencia de la señora Katherine Gissela Reyes Lovato, más [sic] no todo el contexto, así [sic] como no transcribe lo expuesto por los testigos de descargo y solo se remite a indicar ‘TESTIGOS DE DESCARGO’, la pregunta es ¿acaso podemos llegar a una conclusión justa si no se toman en cuenta las premisas para resolver?”* (énfasis en el original).⁶
9. Sobre la seguridad jurídica, expresa que la Corte Provincial *“al no cumplir con su obligación de motivar una sentencia no están garantizando mis derechos, nos deja en una incertidumbre jurídica o vacío [sic] jurídico a los sujetos procesales, ya que no se están cumpliendo con estos”*.⁷

comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes”, Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 03-2015.

⁴ Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículo 58 y siguientes.

⁵ Constitución, artículos 75, 76 (7) (I) y 82.

⁶ Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

⁷ Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

10. Con relación a la tutela efectiva, además de realizar consideraciones acerca del contenido del derecho, afirma que *“al no garantizar mis derechos y no hacer cumplirla ley, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, están vulnerando mi derecho a una Tutela Judicial Efectiva”*.⁸
11. En su contestación, los jueces de la Corte Provincial mencionan que han *“observado las garantías del debido proceso, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva”*, y que la decisión judicial impugnada *“se encuentra debidamente motivada”*.⁹

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁰
13. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹ De la lectura de la demanda se observa que la accionante no ofrece una explicación que muestre por qué la sentencia implicó, supuestamente, una vulneración a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica. En consecuencia, el análisis se ceñirá al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
14. La Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Los jueces, entonces, deben al menos i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹²
15. La sentencia del 5 de agosto de 2016, con relación a los elementos de la motivación:
 - (1) Citó la normativa del Código Orgánico Integral Penal que establece la regla de valoración del testimonio.¹³

⁸ Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

⁹ Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Oficio S/N, de 20 de mayo de 2021, Informe de causa.

¹⁰ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20 de 22 enero de 2020, párrafo 23; Sentencia No. 804-15-EP/20 de 9 septiembre de 2020, párrafo 18.

¹³ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 502.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”.

- (2) Expuso que la Unidad Judicial no valoró los testimonios en su conjunto.¹⁴ Explicó que esta circunstancia conllevó una falta de análisis del elemento subjetivo de la contravención (dolo), que no se halla configurado.¹⁵
- (3) Concluyó que no encuentra probado el cometimiento de la contravención por parte de la procesada.¹⁶
16. La Corte Provincial, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver los recursos de apelación. No corresponde a la Corte Constitucional, como si fuere un tribunal de instancia, examinar el fondo de este procedimiento de contravención penal e inmiscuirse en la corrección del razonamiento probatorio que atañe a la determinación de la infracción.
17. Por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁴ Los jueces consideraron que “*el Tribunal Ad quem ha analizado y valorado las declaraciones de los testigos contrastando con el rendido por la procesada y la presunta víctima, lo que no ha realizado el Juez A quo, quien ha conferido toda credibilidad a los testigos de cargo, no así a los de descargo*”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

¹⁵ La Corte Provincial entendió que “[a]l no haberse valorado en su conjunto todos los testimonios, se ha efectuado una errónea valoración de la prueba, lo que ha llevado a que el Juez A quo tampoco analice y valore el elemento subjetivo de la contravención que, como dejamos sentado anteriormente, es el DOLO, es decir la voluntariedad de la que habla el tipo contravencional, el cual para este Tribunal de Apelaciones no ha sido debidamente probado”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

¹⁶ Como conclusión, los jueces refirieron que “*no se ha probado que Katherine Gissela Reyes Lovato haya agredido voluntariamente a Rubí Carmen Antúñez Fierro, generándose por tanto en el Tribunal de Alzada una duda razonable*”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL